

de gas, por utilización de diferentes primaras materias o por otras causas no fuese adecuado el mantenimiento de alguna o algunas de las instalaciones objeto de la presente Orden, «Gas Tarraconense, S. A.», podrá solicitar del Ministerio de Industria:

1. Autorización para la modificación o sustitución, sin alterar las restantes condiciones de esta concesión y con el mismo plazo de reversión que las instalaciones sustituidas, o bien

2. El otorgamiento de la correspondiente concesión para las nuevas instalaciones si por la importancia de las inversiones que las mismas supongan no pudiesen obtener una compensación económica adecuada durante el plazo que restase para la caducidad de la presente concesión, aunque teniendo en cuenta siempre los derechos que el Estado pueda tener sobre los elementos cambiados.

d) Por introducción de cualquier variación o ampliación no autorizadas por el Ministerio de Industria en la ejecución de los proyectos aprobados y que figuran en el expediente a que esta concesión se refiere, salvando las modificaciones precisas para que se cumplan las disposiciones vigentes.

e) Por disfrute por el concesionario de subvenciones, auxilios o préstamos no autorizados expresamente por el Ministerio de Industria.

Decima.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los intereses particulares.

Undécima.—1. La realización de la ingeniería básica y de detalle del proyecto necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberá ajustarse a lo dispuesto en el Decreto 617/1963, de 4 de abril.

A tales efectos, los contratos que a este respecto se establezcan deben presentarse en la Dirección General de la Energía para su aprobación.

2. Los materiales, maquinaria y demás elementos constituyentes del equipo industrial necesario para la construcción de las instalaciones de que se trata deberán ser suministrados por la industria española en un 80 por 100 de su valor real como mínimo.

A tal efecto, en el plazo de tres meses la Empresa peticionaria presentará las relaciones de maquinaria nacional, mixta y extranjera debidamente valoradas, que deberán ser aprobadas por este Ministerio. Una vez obtenida esta aprobación solicitará los certificados de excepción previstos en el artículo 10 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y defensa de la Industria, como requisito previo a la presentación en el Ministerio de Comercio de las solicitudes de importación correspondientes.

Duodécima.—Las instalaciones a establecer cumplirán las disposiciones y nuevas técnicas que en general sean de aplicación, y en particular las correspondientes del Reglamento de Recipientes a Presión. Orden de 30 de diciembre de 1971, sobre instalaciones de gases licuados del petróleo con depósitos de 20 a 2.000 metros cúbicos y Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a don Angel Corrales Diaz el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.*

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Badajoz, a instancia de don Angel Corrales Diaz, con domicilio en Badajoz, calle Calvo Sotelo, número 7, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica y centro de transformación en la localidad de Guareña (Badajoz), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1968 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Vistos los tres escritos de oposición a lo solicitado, presentados, dos de ellos por don Amalio Sosa Retamar y don Adelardo Mancha Cáceres, y el tercero por la empresa «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.», distribuidora de energía eléctrica en la misma localidad. Los de los señores Sosa y Mancha alegan su disconformidad a que la instalación de la línea, cuya autorización se solicita, afecte a bienes de su propiedad, y la empresa «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.», manifiesta que desde el año 1910 distribuye energía, junto con siete pueblos más, en la localidad de Guareña; que dispone de medios técnicos para atender la demanda de energía solicitada por el peticionario de las instalaciones; que estas afectarán al casco urbano del pueblo de Guareña y pueden perturbar los planes de mejoras que tiene en proyecto llevar a efecto en las instalaciones de su propiedad, en la citada localidad, y que además existe la

posibilidad, que, a través de las mismas, permita el señor Corrales tomar energía a alguno de sus actuales o futuros abonados por ella abastecidos.

Visto el informe favorable a lo solicitado, emitido por la Delegación Provincial de este Ministerio de Badajoz, por estimar que los suministros de energía eléctrica no gozan de exclusividad ni de monopolio, ni existe disposición legal alguna que obligue al peticionario de una instalación a abastecerse de una determinada empresa.

Considerando que lo expuesto por los oponentes señor Sosa Retamar y Mancha Cáceres, no es ésta la fase del expediente para tenerlo en consideración, y, con respecto a lo manifestado por la Empresa «Hijos de Jacinto Guillén, S. L.», efectivamente, según informa la Delegación Provincial de Badajoz, los suministros de energía eléctrica no gozan, administrativamente, del carácter de monopolio o exclusiva, aparte de la facultad que tienen los usuarios de elegir, para abastecerse de energía eléctrica, la empresa suministradora de la misma que estimen conveniente.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Angel Corrales Diaz el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, aérea y subterránea para alimentación de un centro de transformación en la localidad de Guareña (Badajoz), con la finalidad de abastecer de energía eléctrica la central hortofrutícola, propiedad del peticionario, a instalar en la citada localidad.

Las principales características de las instalaciones a establecer, serán las siguientes:

Una línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de 20 KV., que constará de tramo aéreo y subterráneo.

El tramo aéreo se construirá con conductores de aluminio-acero de 49,47 milímetros cuadrados de sección cada uno; apoyos de bormición anclado; aislamiento por medio de aisladores rígidos; longitud total de este tramo 508 metros; origen en el apoyo número 33 de la línea en funcionamiento «Valdelorres-Guareña» propiedad de «Electra de Extremadura», empresa suministradora de la energía, y final, en el apoyo número 5 de la línea objeto de esta autorización.

Tramo subterráneo, se construirá con cable de cobre de aislamiento sólido, de 50 milímetros cuadrados de sección; longitud total, 528 metros; origen, apoyo número 5 final del tramo aéreo, y final en el centro de transformación a instalar en la central hortofrutícola del peticionario, situada en la calle Divino Morales, número 7, de Guareña (Badajoz).

Este centro de transformación será de tipo interior y constará de un transformador de 200 KVA, de potencia, relación de transformación 22.000/380 220 V., y los reglamentarios elementos de protección, medida y maniobra.

Las instalaciones que se autorizan serán para uso exclusivo del peticionario de las mismas y para la finalidad que han sido proyectadas.

Estas instalaciones no podrán entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de las mismas con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1968 de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación, en un plazo máximo de tres meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplir lo que para concesión de prórrogas se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775 de 22 de julio de 1957.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1973.—El Director general, P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Guillérez Martí.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Badajoz.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «McCormick International» modelo 354.*

Solicitada por «Ajuría, S. A.», la comprobación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su identidad con los de la marca «International», modelo 354, cuyos datos comprobados de potencia y consumo fueron publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo de 1973,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1961, hace pública su resolución de esta misma fecha, por la que

1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas marca «Mc Cormick International», modelo 351.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 32 CV.

Madrid, 29 de mayo de 1973.—El Director general, Fernando Abril.

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 1465/1973, de 5 de julio, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco, al Contratmirante de la Armada don Luis Arévalo Pelluz.*

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Contratmirante de la Armada don Luis Arévalo Pelluz, a propuesta del Ministro del Aire.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aeronáutico, con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JULIO SALVADOR DÍAZ-BENJUMEA

*ORDEN de 5 de julio de 1973 por la que se concede la Cruz del Mérito Aeronáutico de primera clase, con distintivo blanco, al primer Secretario de Embajada, Director de Asuntos de Norteamérica y Atlánticos, don Jaime Ojeda Eiseley.*

De conformidad con la Ley número 15/1970, de 4 de octubre, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas («Boletín Oficial del Ministerio del Aire» número 97), y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en el primer Secretario de Embajada, Director de Asuntos de Norteamérica y Atlánticos, don Jaime Ojeda Eiseley, se le concede la Cruz del Mérito Aeronáutico de primera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 5 de julio de 1973.

SALVADOR

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 20 de junio de 1973 por la que se concede a «Echevarría Hermanos, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas, de barras, alambres, alambón, varillas, cables y cintas de aluminio y acero, quedando derogadas todas las Ordenes anteriores a favor de la misma firma.*

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Echevarría Hermanos, Sociedad Anónima» solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas, de barras, alambres, alambón, varillas, cables y cintas de aluminio y acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Echevarría Hermanos, S. A.», con domicilio en carretera de Vergara, 36, Vitoria, el régimen de reposición para la importación, con franquicia arancelaria, de:

- Lingotes de aluminio sin alear (P. A. 76.01.A.1),
- lingotes de aluminio aleado (P. A. 76.01.A.2),
- alambón de aluminio aleado (P. A. 76.02.B),
- polvo de aluminio (P. A. 76.05).

- palanquilla de acero no especial (P. A. 73.07.B.1.I o II),
- alambón de acero no especial (P. A. 73.10.B.1),
- alambón de acero no especial recubierto de aluminio (alumoweld) (P. A. 73.10.B.1 o 73.10.B.5),
- alambón de acero especial sin aleación (P. A. 73.10.A.1),
- alambón de acero especial sin aleación recubierto de aluminio (alumoweld) (P. A. 73.10.A.1 o 73.10.A.5),
- alambón de acero fino al carbono (P. A. 73.15.C.5.a),
- alambón de acero fino al carbono recubierto de aluminio (alumoweld) (P. A. 73.15.C.5.a),
- alambón de acero de construcción (P. A. 73.15.D.5.a),
- alambre de acero galvanizado (PP. AA. 73.14.A.2.a, b, c y 73.14.B.2.a, b, c),
- alambre de acero fino al carbono (PP. AA. 73.15.C.9.a, b, c),
- alambre de acero de construcción (PP. AA. 73.15.D.9.a, b, c),
- cable de acero galvanizado (P. A. 73.25.A.1 ó 2),

empleadas en la fabricación de:

- Barras, alambres, alambón y varillas de aluminio homogéneo (P. A. 76.02.A),
- barras, alambres y varillas de aluminio aleado (P. A. 76.02.B),
- cintas de aluminio homogéneo (P. A. 76.03.A),
- cintas de aluminio aleado (P. A. 76.03.B),
- alambres de acero no especial recubiertos de aluminio (alumoweld) (PP. AA. 73.14.B.2.a, b, c),
- alambres de acero especial sin aleación recubiertos de aluminio (alumoweld) (PP. AA. 73.14.A.2.a, b, c),
- alambres de acero fino al carbono, recubiertos de aluminio (alumoweld) (PP. AA. 73.15.C.9.a, b, c),
- alambres de acero de construcción recubiertos de aluminio (alumoweld) (PP. AA. 73.15.D.9.a, b, c),
- cables de aluminio homogéneo (P. A. 76.12.B.1),
- cables de aluminio aleado (P. A. 76.12.B.2),
- cables de aluminio-aleado o sin alear-acero (P. A. 76.12.A),
- cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) (P. A. 76.12.A),
- cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) (P. A. 73.25.A.1 ó 2),

previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

— Por cada 100 kilogramos de lingote de aluminio sin alear, contenido en barras, alambres, varillas, cintas y cables de aluminio sin alear, alambón de aluminio homogéneo, cables de aluminio sin alear-acero cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 105,26 kilogramos (ciento cinco kilos con doscientos sesenta gramos) de dicha materia prima.

En lo que atañe a la exportación de cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio, el contenido de aluminio se contraerá exclusivamente al incorporado al «cable de aluminio homogéneo», ya que el aluminio de «los alambres de acero recubiertos de aluminio» se repondrá, en su caso, bien por la importación de alambón de acero recubierto de aluminio, o bien como polvo de aluminio.

— Por cada 100 kilogramos de aluminio aleado contenido en barras, alambres, varillas, cintas y cables de aluminio aleado, cables de aluminio aleado-acero, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 105,26 kilogramos (ciento cinco kilos con doscientos sesenta gramos) de lingote de aluminio aleado o, indistinta y alternativamente, 105,26 kilogramos de alambón de aluminio aleado.

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero no especial y de aluminio, o de alambre de acero no especial recubierto de aluminio, contenidos en los alambres de acero no especial recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— bien 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de alambón de acero no especial, o, alternativa e indistintamente, 110,97 kilogramos (ciento diez kilos con novecientos setenta gramos) de palanquilla de acero no especial, así como 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de polvo de aluminio.

— o bien 105,82 kilogramos (ciento cinco kilos con ochocientos veinte gramos) de alambón de acero no especial recubierto de aluminio (alumoweld).

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero no especial, contenidos en los cables de aluminio —sin alear o aleado— acero, previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria 113,630 kilogramos (ciento trece kilos con seiscientos treinta gramos) de alambón de acero no especial o, alternativa e indistintamente, 119,600 kilogramos (ciento diecinueve kilos con seiscientos gramos) de palanquilla de acero no especial).

— Por cada 100 kilogramos de alambre de acero no especial y aluminio o alambre de acero no especial recubierto de aluminio, contenidos en los cables de aluminio homogéneo con cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld) y cables formados por alambres de acero recubiertos de aluminio (alumoweld), previamente exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria:

— bien 113,630 kilogramos de alambón de acero no espe-